

dada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 3 de junio y 30 de agosto de 1958, por las que se le denegaba la rehabilitación de la pensión alimenticia que había estado percibiendo como esposa del ex Sargento de Artillería don Pedro Real Pons, mientras éste estaba en prisión, se ha dictado sentencia con fecha 7 de noviembre de 1961, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido por doña Margarita Timoner Pons contra las resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de junio y 30 de agosto de 1958, debemos declarar y declaramos no haber lugar a revocar ni anular los expresados acuerdos por hallarse ajustados a derecho, absolviendo de la demanda a la Administración General del Estado, y sin que haya lugar a hacer especial declaración en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa» definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial, digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de enero de 1962.

BARROSO

Excmo. Sr. Teniente General, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

ORDEN de 16 de enero de 1962 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Salazar Ruiz.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Angel Salazar Ruiz, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de septiembre y 27 de diciembre de 1960, sobre clasificación de haber pasivo, se ha dictado sentencia con fecha 4 de noviembre de 1961, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Salazar Ruiz contra acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar del 20 de septiembre y 27 de diciembre de 1960, por los que, respectivamente, se le hizo señalamiento de haber pasivo y se desestimó recurso de reposición contra la fijación de ésta, debemos confirmar y confirmamos dichas resoluciones por ser ajustadas a Derecho; sin que haya lugar a imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial, digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de enero de 1962.

BARROSO

Excmo. Sr. Teniente General, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

ORDEN de 16 de enero de 1962 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Blanco Areán.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Ramón Blanco Areán, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos de 29 de septiembre de 1960 y 17 de febrero de 1961, sobre cómputo de determinado número de días, a los fines de la pensión aneja a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, se ha dictado sentencia con fecha 15 de noviembre de 1961, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Ramón Blanco Areán contra acuerdo del Ministerio del Ejército de 29 de septiembre de 1960, que le denegó computarle, a los efectos de la pensión aneja a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, doscientos quince días más sobre los quinientos quince que se le habían reconocido, y del 17 de febrero de 1961, que desestimó solicitada del anterior, debemos revocar y revocamos dichas resoluciones por no ser ajustadas a Derecho, y en su lugar declaramos el del recurrente, a que le sea liquidada la pensión correspondiente a la citada Medalla, que le fué concedida por Orden del 6 de mayo de 1960, incluyendo en su importe las indemnizaciones correspondientes a los expresados doscientos quince días, en forma que se extienda aquélla al máximo legal de dos años; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial, digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de enero de 1962.

BARROSO

Excmo. Sr. Director general de Reclutamiento y Personal de este Ministerio.

RESOLUCION de la Fábrica Nacional de Trubia por la que se hace pública la admisión de ofertas para optar al suministro de un puente-grúa eléctrico.

Hasta las once horas del día 12 de febrero de 1962 se admiten ofertas para la adquisición, por concurso, de un puente-grúa eléctrico, con arreglo a los pliegos de condiciones técnicas y legales que se encuentran a disposición del público en el tablón de anuncios y en la Jefatura del Detall de esta Fábrica.

Las ofertas serán dirigidas en sobre cerrado, haciendo constar en el sobre para «Concurso puente-grúas».

El importe de este anuncio será de cuenta del adjudicatario.
El Secretario, Angel Casado Lobato.—263.

MINISTERIO DE MARINA

RESOLUCION de la Junta de subastas del arsenal de El Ferrol del Caudillo por la que se anuncia la venta en pública subasta de los lotes que se citan.

A partir de las doce horas del día 20 de febrero próximo, tendrá lugar en la sala de subastas del arsenal de El Ferrol del Caudillo la venta en pública subasta de los siguientes lotes:

Lote número 213: Un lote de material férreo diverso (valvulería, purgadores, reductorios, etc.), precio tipo 73.000 pesetas.

Lote número 214: Una lancha de vapor, eslora, 14,30 metros y dos partidas más, precio tipo 20.000 pesetas (depositada en la Dársena Militar de la E. T. E. A. de Vigo).

Lote número 215: Dos cañones y dos partidas más, precio tipo 73.100 pesetas.

Lote número 216: Un motor marino de 20 HP., marca «Larran» y dos partidas más, precio tipo 5.050 pesetas.

Las proposiciones deberán presentarse en la forma y tiempo establecido en el pliego de condiciones de 25 de enero de 1959, que se encuentran de manifiesto en las Comandancias de Marina de la comprensión de este Departamento y en la Secretaría de esta Junta.

El Ferrol del Caudillo, 12 de enero de 1962.—El Comandante de Intendencia, Secretario, Javier Ros.—309.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 29 de diciembre de 1961 por la que se aprueba el Convenio Nacional de Timbre núm. 10/1962 entre el Consejo General de Colegios Médicos de España y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional con la mención número 10/1962, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Consejo General de Colegios Médicos de España.

2.º Quedan sujetos al Convenio los Médicos que en 1 de enero de 1962 ejerzan su profesión en España, en nombre e interés de los cuales actuarán ante la Administración Pública, en lo relativo al Convenio y en los términos resultantes del mismo, y de los preceptos legales aplicables, el Consejo General de Colegios Médicos de España y los Colegios Provinciales.

El Convenio comprende los siguientes hechos imponibles: a) Facturas y recibos de honorarios profesionales, incluso los del Seguro Obligatorio de Enfermedad (artículo 42 de la Ley de Timbre); b) Nóminas y recibos de sueldos (artículo dicho); c) Certificaciones de análisis y otras que no precisen extenderse en los modelos autorizados oficialmente (artículo 44 de la Ley); d) Informes profesionales, diagnósticos, planes de curación (artículos 48, ídem); e) Timbre de publicidad propia, realizada por los mismos interesados, incluso los rótulos y placas profesionales (artículo 49, ídem); f) Autorizaciones para el cobro de haberes (artículo 57, ídem).

3.º El periodo de vigencia del Convenio será desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1961.

4.º La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de 3.500 pesetas.

5.º Para señalar a cada colegiado la cuota individual que le corresponda se aplicarán las siguientes reglas de distribución de la global: a) Especialidad; b) Prestigio profesional; c) Las demás aplicadas a efectos de evaluación global, en lo que sean aplicables.

El señalamiento y publicación de las cuotas individuales se efectuará en la forma establecido en el número tercero, apartado 2.º, del Acta suscrita por la Comisión Mixta del Convenio, con fecha 14 de diciembre de 1961.

6.º El pago de las cuotas se efectuará en dos plazos semestrales con vencimiento respectivo anterior al día 25 de cada uno de los meses de mayo y noviembre de 1962; debiendo el importe de cada ingreso ser del cincuenta por ciento de la suma anual de dichas cuotas individuales, y verificarse en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda con sujeción al número tercero, apartado 3.º del Acta citada.

7.º Durante la vigencia de este convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los he-

chos imponibles que comprende, quedará sustituido por la mención «Convenio Nacional de Timbre número 10/1962».

8.º La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

ORDEN de 30 de diciembre de 1961 por la que se aprueba el Convenio Nacional de Timbre número 3/1962 entre el Grupo Nacional de Fabricantes de Calcetines y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional con la mención número 3/1962, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Fabricantes de Calcetines.

2.º Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 28 de diciembre de 1961 y por los hechos imponibles que pasan a relacionarse: Productos envasados, en lo que afecta a calcetines, con inclusión de aquellos otros artículos que produzcan los fabricantes de calcetines y estén sujetos al Impuesto de Timbre sobre productos envasados, con excepción de las medias.

La anterior cuota global ha sido establecida con arreglo a los tipos del número 31 de la Tarifa del Impuesto de Timbre que regirán a partir de 1 de enero de 1962.

3.º El periodo de vigencia del Convenio será desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1962.

Cuarto: La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de pesetas 1.203.000.

5.º Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Básicas: 1.º Los elementos de producción en funcionamiento; 2.º Las fibras empleadas; 3.º Los fabricados exentos del Impuesto.

Correctoras: Podrán aplicarse porcentajes de rectificación, en incremento o disminución, en relación con la importancia y número de marcas que para la presentación de sus respectivos artículos utilice cada fabricante.

6.º El pago de las cuotas se efectuará dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación, cuando no excedan de 500 pesetas; y para las demás, el primer plazo se ingresará en dicho término, y el resto antes del día 25 del segundo mes del semestre o trimestre respectivo, según proceda a tenor de la expresada Orden ministerial.

Séptimo. Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponibles que comprende, quedará sustituido por la mención: «Convenio Nacional de Timbre número 3/1962».

Octavo. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1961

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.